

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARATIVO IMPUGNACION DE LA PARTENIDAD

RAD. 544053110001-2022-00221-00

DTE. JHON JAIRO VARGAS DIAZ

DDO. M.A. Y B.C. VARGAS QUINTERO, debidamente representados por  
TANIA QUINTERO SERRANO

Se encuentra al Despacho el proceso Declarativo Impugnación de la Paternidad, seguido por JHON JAIRO VARGAS DIAZ, a través de apoderado judicial, y en contra de M.A Y B.C VARGAS QUINTERO, debidamente representados por progenitora TANIA QUINTERO SERRANO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2023 se requirió a la parte demandante a fin de que aportara las evidencias correspondientes de la forma en la cual obtuvo los correos electrónicos de la parte demandada, sin que a la fecha se hubiere dado cumplimiento al anterior requerimiento, por lo cual se requerirá nuevamente a dicho extremo procesal a fin de dar cumplimiento a la carga procesal que le corresponde en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios -Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue las evidencias correspondientes a la forma en la cual obtuvo los correos electrónicos de la demandada TANIA QUINTERO SERRANO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **so pena de decretarse el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.**

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. PRIVACION PATRIA POTESTAD

RAD. 544053110001-2022-00797-00

DTE. ROSA HILDA BALAGUERA RODRIGUEZ- C.C. No. 60.404.701

DDO. ERIKA DANIELA PEREZ BALAGUERA – C.C. No. 1.127.045.017

Se encuentra al Despacho el proceso de Privación Patria Potestad, presentado por ROSA HILDA BALAGUERA RODRIGUEZ, contra ERIKA DANIELA PEREZ BALAGUERA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se evidencia, que, al interior de la causa referida, el extremo demandante, cumplió con las labores de notificación a los parientes de la menor, así como también se realizó la fijación del aviso del que trata los artículos 395 del CGP, y 61 del C.C., sin que se hubiere obtenido la comparecencia de pariente alguno, por lo cual, lo procedente es darle aplicación a lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo que, se dispone fijar el día VIERNES CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la presente litis.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda a las pruebas que fueron aportadas por las partes, a saber:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

Téngase como pruebas los documentos allegados en el escrito de la demanda:

- Registro civil de nacimiento de SAMUEL ALEJANDRO PEREZ BALAGUERA
- Registro civil de nacimiento de ERIKA DANIELA PEREZ BALAGUERA.
- Copia de la cédula de ciudadanía de ROSA HILDA BALAGUERA RODRIGUEZ.
- Historia clínica de la señora ERIKA DANIELA PEREZ BALAGUERA, expedida por el Hospital Mental Rudesindo Soto.
- Constancia de acudiente y estudio del menor SAMUEL ALEJANDRO PEREZ BALAGUERA, expedida por el Colegio Sagrados Corazones de la ciudad de Cúcuta.
- Hoja de seguimiento psicológico al menor de edad: SAMUEL ALEJANDRO PEREZ BALAGUERA expedida por la psicóloga del Colegio Sagrados Corazones de la ciudad de Cúcuta.
- Copia de la Audiencia de conciliación de custodia y cuidados personales, regulación de visitas y fijación de cuota de alimentos expedida por la Comisaria de Familia del municipio de villa del rosario.

TESTIMONIAL:

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, en atención al trámite del presente proceso, se recepcionará el testimonio del señor EDWIN ESPINOSA REYES el cual podrá ser citado vía correo electrónico ([Edwinespinozareyes@gmail.com](mailto:Edwinespinozareyes@gmail.com)).

Dentro de la diligencia en mención, se recepcionará el interrogatorio de parte a la señora ROSA HILDA BALAGUERA RODRIGUEZ en calidad del extremo activo.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

La parte demandada se encuentra representada a través de curador ad-litem, quien presento escrito de contestación de la demanda, sin solicitar pruebas y ateniéndose a las que se recauden en el proceso.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander-

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR como fecha, el día VIERNES CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la parte motiva, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** TENER como pruebas las señaladas en la parte motiva de esta providencia, a saber:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTAL**

Téngase como pruebas los documentos allegados en el escrito de la demanda:

- Registro civil de nacimiento de SAMUEL ALEJANDRO PEREZ BALAGUERA
- Registro civil de nacimiento de ERIKA DANIELA PEREZ BALAGUERA.

- Copia de la cédula de ciudadanía de ROSA HILDA BALAGUERA RODRIGUEZ.
- Historia clínica de la señora ERIKA DANIELA PEREZ BALAGUERA, expedida por el Hospital Mental Rudesindo Soto.
- Constancia de acudiente y estudio del menor SAMUEL ALEJANDRO PEREZ BALAGUERA, expedida por el Colegio Sagrados Corazones de la ciudad de Cúcuta.
- Hoja de seguimiento psicológico al menor de edad: SAMUEL ALEJANDRO PEREZ BALAGUERA expedida por la psicóloga del Colegio Sagrados Corazones de la ciudad de Cúcuta.
- Copia de la Audiencia de conciliación de custodia y cuidados personales, regulación de visitas y fijación de cuota de alimentos expedida por la Comisaria de Familia del municipio de villa del rosario

QUINTO:           DECRETAR el testimonio del señor EDWIN ESPINOSA REYES el cual podrá ser citado vía correo electrónico ([Edwinespinozareyes@gmail.com](mailto:Edwinespinozareyes@gmail.com)).

SEXTO:            DECRETAR el interrogatorio de parte frente a la señora ROSA HILDA BALAGUERA RODRIGUEZ en calidad del extremo activo.

SEPTIMO:        COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del código General del Proceso.

OCTAVO:         NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
RAD. 544053110001-2023-00048-00  
DTE. LINA MARÍA JAIMES CABRERA – C.C. No. 1.093.794.647  
DDO. HEREDEROS INDETERMINADOS DE  
HUMBERTO RAMOS JOYA (Q.E.P.D.)

Se encuentra al Despacho el proceso DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentado por LINA MARÍA JAIMES CABRERA, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO RAMOS JOYA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que tal como consta en archivo del expediente digital, se evidencia que fue surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor HUMBERTO RAMOS JOYA; asimismo, se observa que se solicitó el emplazamiento del señor HUMBERTO RAMOS PEREZ como progenitor del precitado señor, sin embargo por error involuntario se corrigió el auto de fecha 16 de noviembre de 2023, ordenándose el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor HUMBERTO RAMOS JOYA, de forma tal que se deberá dejar sin efectos el auto de fecha 15 de enero de 2024, teniendo en cuenta que el emplazamiento deberá surtirse respecto del señor HUMBERTO RAMOS PEREZ- CC. 12129763.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios -Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 15 de enero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria procédase a efectuar el emplazamiento del señor HUMBERTO RAMOS PEREZ- CC. 12129763, en la forma prevista en el Art. 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, tal como se ordenó en el auto de fecha 16 de noviembre de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD  
RAD. 544053110001-2023-00202-00  
DTE. DENYS YOHANA ELIZALDE HERRERA- C.C. No. 37.507.722 como  
representante legal de J.G.E.H.,  
DDO. JHON JAIRO PEREZ PÉREZ

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por DENYS YOHANA ELIZALDE HERRERA representante legal de J.G.E.H., contra JHON JAIRO PÉREZ PÉREZ, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023, se puso en conocimiento de la parte demandante, el memorial remitido por el Defensor Público asignado a la parte accionante, en el cual informaba que la señora DENYS YOHANA ELIZALDE HERRERA, no había otorgado el poder para asumir la representación de la misma dentro del presente proceso. Razón por la cual, se requerirá a la demandante a fin de que constituya apoderado judicial, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios -Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que constituya apoderado judicial que asuma su representación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 73 del Código General del Proceso, en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)